

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de noviembre de 2022

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. A despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 1429**

**RADICADO: 2022-00240-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES  
ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: JAIRO PAZ QUINTERO**, en calidad de  
apoderado general de la señora **MARÍA  
ASCENETH GIRALDO PATIÑO**

**DEMANDADA: PAULA NAYIBE PINO ZAPATA**

El señor JAIRO PAZ QUINTERO, en calidad de apoderado general de la señora MARÍA ASCENETH GIRALDO PATIÑO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en contra de la señora PAULA NAYIBE PINO ZAPATA, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero adeudadas en virtud de las obligaciones adquiridas mediante las escrituras públicas No. 873 y 924, otorgadas en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, el 16 de marzo de 2017 y 08 de mayo de 2020, respectivamente.

Como documentos base de la acción aportó los siguientes:

1. Primera copia de la escritura 873 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales del 16 de marzo de 2017, mediante la cual PAULA NAYIBE PINO ZAPATA *“se reconoce y constituye deudora de LA PARTE ACREEDORA, de la cantidad de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) MONEDA COLOMBIANA que declara tener recibida en dinero de contado a entera satisfacción y en calidad de préstamo con interés”,* aduciéndose que los mismos se pagarán *“(…) dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de hoy, prorrogables a seis (06) meses más a voluntad de las partes, siempre y cuando la parte deudora pague cumplidamente a la parte acreedora los intereses (...)”,* y se obligó a pagar al acreedor intereses del 2% y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la señora PINO ZAPATA constituyó hipoteca de primer grado a favor de MARÍA ASCENETH GIRALDO PATIÑO, sobre los siguientes inmuebles:

Apartamento No. 102 y Parqueadero No. 54, que hacen parte integrante del edificio Sierra del Este, propiedad horizontal, ubicados en la Carrera 28D No. 71-39, de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, los cuales se encuentran distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 100-203578 y 100-203495, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales.

2. Primera copia de la escritura 924 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 08 de mayo de 2020, mediante la cual PAULA NAYIBE PINO ZAPATA *“(…) AMPLIA la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública número 873 del 16 de marzo de de 2017, otorgada en la Notaria Cuarta de Manizales, de la cantidad de CIENTO CUARENTA MILLONÉS DE PESÓS (\$140.000.000) MONEDA COLOMBIANA, actualmente vigente/ a la cantidad de CIENTO SESENTA Y TRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$163.150.000.000) MONEDA CORRIENTE. En consecuencia PAULA NAYIBE PINO ZAPATA Se RECONOCE y CONSTITUYE DEUDORA hoy de la cantidad de VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$23.150,000) MONEDA COLOMBIANA, más, que hoy han recibido de manos de MARIA ASCÉNETH GIRALDO PATINO el dinero de contado a satisfacción y en calidad de préstamo, para que quede en un total de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$163.150.000.00”) MONEDA CORRIENTE, suma que PAGARA y CANCELARA LA deudora PAULA NAYIBE PINO ZAPATA a SU ACREEDOR MARIA ASCENETH GIRALDO PATIÑO dentro del mismo plazo, tipo de*

*interés y forma de pago establecidos en la escritura de hipoteca número 873 del 16 de marzo de 2017, Otorgada en la Notaria Cuarta de Manizales, sometiéndose los deudores a las mismas condiciones y obligaciones pactadas en la escritura que contiene el gravamen hipotecario que se AMPLÍA por este instrumento (...)*”.

3. Certificados de tradición de los inmuebles hipotecados, donde figura la propiedad en cabeza de PAULA NAYIBE PINO ZAPATA y los gravámenes hipotecarios inscritos.

Teniendo en cuenta que los documentos arrimados reúnen las exigencias de los artículos 621 del Código de Comercio, 422 y 468 del Código General del Proceso, se accederá a librar la orden de pago solicitada en contra de la demandada PAULA NAYIBE PINO ZAPATA, actual propietaria de los inmuebles objeto del gravamen y su ampliación.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA ASCENETH GIRALDO PATIÑO**, quien actúa en este trámite a través de su apoderado general señor JAIRO PAZ QUINTERO, contra la señora **PAULA NAYIBE PINO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.335.602, como actual propietaria de los inmuebles objeto del proceso, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$163'150.000.00)** MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto de las Escrituras Públicas Nos. 873 del 16 de marzo de 2017 y su ampliación No. 924 del 08 de mayo de 2020.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral a, liquidados a la tasa a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de enero de 2022, hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La demandada deberá cumplir con dichos pagos dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-203495 y 100-203578, para lo cual se libraré oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrita la medida, se comisionará para su secuestro.

**PARÁGRAFO:** La parte interesada deberá tener en cuenta los lineamientos para la radicación de la medida cautelar, contenidos en la instrucción administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291, 292, 430 y 468 del Código General del Proceso, o de la ley 2213 de 2022.

En caso de optarse por esta última forma de notificación, incumbirá a la parte interesada informar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 176 del 3 de noviembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5185e91a9fdbcb5a210c46713b06f5ad105cb6bab2e04668fdc63d5af0b4e6**

Documento generado en 02/11/2022 08:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**